



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1888-SPA-1102 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos que se encuentran en la calle Héroes de Nacozari, número 70, interior E-302, colonia Ampliación Penitenciaria, Delegación Venustiano Carranza.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos que se encuentran encerrados sin alimento ni agua en la calle Héroes de Nacozari, número 70, interior E-302, colonia Ampliación Penitenciaria, Delegación Venustiano Carranza.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Entendiéndose como maltrato, de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley: (...) todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el



bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en los que se constató que constituidos en la calle Héroes de Nacozari, frente al número 70, el cual corresponde a una Unidad habitacional, acto seguido se localizó el edificio E, departamento 302, en donde llamamos a la puerta siendo atendidos por una persona del género masculino, quien indicó tener diecisiete ejemplares caninos, nueve hembras esterilizadas y ocho machos, criollos, de talla pequeña y de distintas edades, los cuales cuentan con una condición corporal ideal toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, se observan las cinturas detrás de las costillas al ser vistos desde arriba; así como, un pliegue abdominal evidente, se advirtieron doce recipientes de los cuales cinco contenían agua limpia y los demás son utilizados a dicho del visitado para alimentar dos veces al día a los perros con pollo, arroz y tortillas, también se observó las correas utilizadas para sacar a pasear a los canes: así como, cepillos y jabones utilizados para el cuidado de cada perro.

El lugar de alojamiento de los animales de compañía es el interior de la casa habitación del responsable de los mismos, en donde pueden protegerse de la intemperie, dicho lugar se observó aseado, y cuentan con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla, toda vez que se encuentran libres dentro del domicilio. En relación a su comportamiento, mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, así mismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.

Adicionalmente, durante la referida diligencia no se detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos, también el dueño mostró las cartillas de vacunación de cada uno de los ejemplares caninos, y los comprobantes de esterilización de las hembras, no obstante se le exhortó al responsable de los mismos a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir. Por lo anterior, y tomando en cuenta que derivado del comportamiento mostrado por los animales, se deduce que no se presentan signos de estrés, maltrato o aislamiento.

En seguimiento a la investigación, se le envió oficio PAOT-05-300/210-1877-2017 al denunciante para que proporcionara información adicional o elementos suficientes que permitieran a esta unidad administrativa constatar los hechos que motivaron su denuncia, en un término de cinco días hábiles, requerimiento que no fue atendido, por lo que esta Entidad se ve imposibilitada para continuar con la investigación.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad mediante reconocimiento de hechos constató la presencia de cinco ejemplares caninos, en calle Héroes de Nacozari, número 70, interior E-302, colonia



Ampliación Penitenciaria, Delegación Venustiano Carranza, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

1. Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 2. Agua limpia para beber de manera permanente.
 3. Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
 4. Cuentan con una condición corporal adecuada.
 5. Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
 6. Cuentan con el documento que acredite que los animales se encuentran vacunados de acuerdo a su edad y que reciben la atención médica veterinaria correspondiente.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante aportara mayores elementos que permitieran continuar con la denuncia, sin embargo dicha petición no fue atendida, por lo cual esta Subprocuraduría se ve materialmente imposibilitada para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/MHGH/NESC